Puerto Madryn, de abril de 2026.

VISTOS:

Los autos caratulados: **"<Persona 1>, <Persona 1> c/ <Persona 6>, <Persona 2> s/ Ejecución de Honorarios en Expte. 418/2024" (Expte. N° 72/26),** venidos a esta Alzada en virtud del recurso de apelación interpuesto por el Dr. <Persona 1> contra la regulación de honorarios dispuesta en el punto 4° de la sentencia interlocutoria N° 0102/26 de fecha 06/03/26 dictada por el Juzgado de Familia N° 3 de esta ciudad; y

CONSIDERANDO:

I. La jueza de grado, resolvió: *"…4°) Regular honorarios profesionales al Dr. <Persona 1> en la suma de $64.115,55 (equivalente al 17% sobre la base regulatoria de $538.786,08, con reducción del 30%). Todo ello con más IVA y conforme arts. 6° y 39° de la Ley XIII N° 4 y 1255 CCyC…".*

Contra dicha decisión el Dr. <Persona 1> interpuso recurso de apelación y expresó agravios.

El recurrente sostiene que dicha regulación vulnera lo dispuesto por el art. 7 de la Ley XIII N° 4, en tanto establece un mínimo arancelario de ocho (8) Jus, el cual -afirma- que no ha sido respetado en la resolución impugnada, configurándose así un agravio concreto y actual.

II. En relación con la naturaleza de los honorarios profesionales, la doctrina es unánime en sostener su carácter alimentario. Por ello, los jueces deben aplicar una especial prudencia al momento de su regulación, evitando soluciones que los tornen irrisorios o meramente simbólicos.

profesionales debe ajustarse a las pautas establecidas por la ley arancelaria vigente. En tal sentido, el art. 7 de la Ley XIII N° 4 establece de manera En este sentido, cobra importancia el respeto de los mínimos arancelarios, toda vez que constituyen una garantía institucional del ejercicio profesional y un límite infranqueable a la discrecionalidad judicial.

Al respecto, corresponde señalar que la regulación de honorarios expresa que "…en ningún juicio o incidente, el juez podrá regular una suma inferior a ocho (8) JUS.", consagrando así un mínimo inderogable.

En los procesos de ejecución de sentencia, tal como el presente (art. 50 ley aranc.), esta Cámara ha sostenido que, ante la ausencia de una base regulatoria específica corresponde acudir a las previsiones del art. 39 de la citada normativa y aplicar, en su caso, las reducciones allí previstas. No obstante, dicha metodología no puede conducir -en ningún supuesto- a una regulación inferior al mínimo legal.

En precedentes análogos, esta Alzada ha resuelto elevar las regulaciones que no alcanzaban el mínimo legal, aun cuando resultaran de la aplicación porcentual sobre la base regulatoria. Así, en autos *"<Persona 5>, <Persona 3> c/ <Persona 6>, <Persona 2> s/ Ejecución de Alimentos"* (S.I. N° 02/25 SIF, 04/02/25), se sostuvo que el resultado de la aplicación porcentual no puede prevalecer sobre el mínimo legal, debiendo adecuarse la regulación a ocho (8) Jus.

En igual sentido, en autos *"<Persona 1>, <Persona 1> c/ <Persona 6>, <Persona 2> s/ Ejecución de Honorarios"* (Expte. N° 425/25, 05/12/25), se resolvió que, aun aplicando el porcentaje previsto por el art. 39 de la Ley XIII N° 4, si el resultado es inferior al mínimo legal, corresponde elevar la regulación a dicho piso.

En el caso de autos, la suma regulada en la instancia de grado resulta ostensiblemente inferior al mínimo de ocho (8) Jus previsto por el art. 7 de la ley arancelaria, lo que impone su adecuación conforme a derecho.

Por todo lo expuesto, corresponde hacer lugar al recurso de apelación interpuesto, revocando la regulación de honorarios contenida en el punto 4° de la resolución recurrida y fijando los mismos en el mínimo legal vigente.

En atención a la naturaleza de la cuestión planteada y conforme se resuelve, no corresponde imponer costas ni regular honorarios. Por ello, la Cámara de Apelaciones de Puerto Madryn,

RESUELVE:

1°) **HACER LUGAR** al recurso de apelación interpuesto por el Dr. <Persona 1>.

2°) **REVOCAR** el punto 4° de la sentencia interlocutoria N° 0102/26 de fecha 06/03/26 y **ADECUAR** los honorarios del <Persona 4> en 8 JUS. 3°) **SIN IMPONER** y **SIN REGULAR** honorarios, por las razones expuestas en los considerandos.

4°) **REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase.**

Registrada bajo N° /26 SIF.